
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Carmona López.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Carmona López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 129-0001956-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 2, casa núm. 699, paraje Los Montones del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 319-2015-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Franklin Carmona López, depositado el 19 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2523-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Franklin Carmona López, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clodomiro Enrique de los Santos;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 32-2014, el 6 de marzo de 2014, en

contra del imputado Franklin Carmona López, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 309 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 169-2014, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Franklin Carmona López, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Franklin Carmona López, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y golpes y heridas, en perjuicio del señor Clodomiro Enrique Recio de los Santos; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Franklin Carmona López, ha sido asistido en su defensa por una abogada de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena la devolución del celular marca Alcatel, color negro con gris, que le fue ocupado al imputado al momento del registro personal y arresto flagrante, a su legítimo propietario; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Franklin Carmona López, intervino la sentencia núm. 319-2015-00029, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rafaelina Encarnación Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor Franklin Carmona López, contra la sentencia núm. 169/14 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Franklin Carmona López, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis: “La Corte de Apelación incurre en una errónea aplicación de la norma procesal penal al rechazar los motivos alegados por la defensa, relacionados a que el Ministerio Público violentó lo previsto en los artículos 224, 276 y 176 del Código Procesal Penal, pues primero se debió proceder al registro de persona y si entre las pertenencias de la persona se ocupaba algo comprometedor, se procedía al arresto, por lo que, en el caso de la especie, las actas no fueron levantadas conforme a lo que establece nuestra normativa. En la sentencia recurrida, se rechaza el segundo motivo, con relación a que el Ministerio Público da la calificación jurídica de asociación de malhechores, expresando que la otra persona que participó en este hecho responde al nombre de un tal Antonio Luis, El Haitiano, pero que no lo presentó conjuntamente con mi representado, porque está siendo procesado en otra jurisdicción, pero el día del juicio no presentó una certificación, donde conste en qué jurisdicción estaba siendo procesado y por qué hecho, por esta razón entendemos que el tribunal debió variar la calificación jurídica. El tribunal le da credibilidad a las declaraciones del testigo Clodomiro cuando el mismo desde la medida de coerción ha mostrado contradicción en sus declaraciones y en ningún momento menciona al ciudadano Franklin Carmona López, como la persona que haya cometido el hecho, sino más bien a un tal haitiano de nombre Antonio, que es quien supuestamente lo menciona en el caso. Los jueces de la Corte de Apelación, no valoraron los motivos aportados por la defensa técnica, procediendo a rechazar cada uno de ellos sin ajustarse a lo que prevé la norma en sus artículos 176, 224, 276, 321, 325 y 426, violando de este modo lo

que es el debido proceso y la tutela judicial y efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente cuestiona el rechazo dado por la Corte a-qua a los motivos argumentados por la defensa en su escrito de apelación, concernientes a que el Ministerio Público violentó los artículos 224, 276 y 176 del Código Procesal Penal, pues primero debió proceder al registro de persona y luego al arresto de ésta, por lo que, entiende que las actas no fueron levantadas conforme a lo que establece nuestra normativa;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones suficientes y pertinentes, que lo invocado forma parte de la fase preparatoria e intermedia, y que aun los jueces del tribunal de juicio puedan apreciar dichas circunstancias se constituyen en jueces constitucionales o de las garantías, no pudiendo estos jueces apreciar que dicha garantía se le haya vulnerado al imputado, máxime cuando no se ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre dicha aseveración; por lo que, la sentencia recurrida expone consideraciones lógicas y objetivas para fundamentar el rechazo impugnado, en consecuencia, carece de fundamento el aspecto que se examina;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio denunciado en el sentido de que la Corte a-qua no valoró lo alegado respecto a la errónea calificación jurídica de asociación de malhechores dada al proceso por el ministerio público sin presentar a la otra persona que participó en la comisión de los hechos, así como que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones del testigo Clodomiro cuando el mismo no menciona al ciudadano Franklin Carmona López, como la persona que haya cometido el hecho, sino más bien a un tal haitiano de nombre Antonio; del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que la sentencia de condena fundamentó la asociación de malhechores, tanto en las declaraciones de la víctima como en las demás pruebas aportadas, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado y la tipificación del presente proceso; por consiguiente, la Corte expone razones suficientes, pertinentes y conteste al debido proceso para explicar su decisión;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha establecido en decisiones anteriores, que la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores, como correctamente lo ha entendido la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Carmona López, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.